



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-

DIPUTADOS: CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES, RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO, LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ, GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA, TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO, MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ Y EFRAÍN RIVERO EUÁN. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 20 de agosto del año en curso, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, la iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrita por Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

"2012. AÑO DE LA CULTURA MAYA"



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

materia de Seguridad y Justicia, estableciendo en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

SEGUNDO.- En fecha 17 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 296 en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad y Justicia.

TERCERO.- En fecha 24 de noviembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 341, que contiene la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En fecha 13 de Agosto de 2012, fue presentado ante este Congreso del Estado una iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrita por Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

La iniciativa de Ley que hoy nos ocupa, en la parte conducente de su Exposición de Motivos, expone lo siguiente:

“En los últimos dos años el Poder Judicial del Estado de Yucatán ha sido objeto de un rediseño en sus instituciones y de la ampliación de sus competencias, producto de la implementación de reformas constitucionales y legales que, sin duda, han



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

contribuido a que la administración de justicia sea pronta, completa, imparcial y con una alta percepción de confiabilidad por parte de la sociedad.

Actualmente el Poder Judicial del Estado continúa ajustando sus procesos con miras a la oralidad en diversas materias y fortaleciendo sus instituciones, para lo cual ha sido instrumento indispensable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán que entró en vigor el 1 de marzo de 2011, misma que establece las bases que regulan su organización y funcionamiento.

Cabe destacar que desde el 1 de agosto de 2010, el Poder Judicial cuenta con un Consejo de la Judicatura que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, liberando a este último órgano de la realización de funciones no jurisdiccionales y permitiéndole la asunción de otras competencias propias del órgano máximo del Poder Judicial.

Asimismo, en virtud del principio de unidad de jurisdicción, desde el 1 de marzo de 2011 todos los órganos que imparten justicia en el Estado de Yucatán se encuentren adscritos al Poder Judicial. Es así que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, forman parte de este poder público y, por ende, sus integrantes gozan de las garantías de la función jurisdiccional que consagra nuestra Constitución Estatal.

El Tribunal Superior de Justicia hoy funciona con 11 Magistrados, lo que le permite resolver de manera pronta las demandas de justicia de la sociedad. Este órgano también cuenta con la atribución de erigirse en un órgano de jurisdicción constitucional, denominado Tribunal Constitucional, para preservar la integridad de la Constitución Política del Estado de Yucatán y garantizar su supremacía en nuestro orden jurídico local.

Otra nueva atribución de los órganos del Tribunal Superior de Justicia que se ejerce con apoyo en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán consiste en la integración de un sistema de precedentes, formados a través de la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir a la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, mismos que adquieren el carácter de obligatorios al cumplirse determinadas condiciones, y que son difundidos por el Tribunal Superior de Justicia para conocimiento e invocación, en su caso, por parte de los justiciables.

De otra parte y en virtud de la publicación del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán el 8 de junio de 2011, se ha introducido en nuestro Estado el sistema penal acusatorio y oral, que entró en operación, en una primera etapa, el 15 de noviembre de 2011, y que entrará en vigor en su siguiente etapa el próximo 1 de septiembre.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En la materia de justicia para adolescentes, el sistema acusatorio ha entrado en vigor en todo el Estado, desde el 18 de febrero de 2012, con motivo de la publicación de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, lo que permitió incorporar los principios que aplican en este sistema a los procesos seguidos a los adolescentes que entren en conflicto con la ley penal.

La ejecución de las sentencias en las materias penal y de justicia para adolescentes que antes del 19 de junio de 2011 era tema de la competencia del Poder Ejecutivo, se trasladó al Poder Judicial, para recaer en la figura de los jueces de ejecución de sentencias en materia penal y de justicia para adolescentes, quienes cuentan con las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, con lo que se constituyó al Poder Judicial en garante de los derechos humanos de las personas sentenciadas.

Como se aprecia, el Poder Judicial del Estado de Yucatán se ha visto inmerso en una vorágine de cambio, contando con nuevos órganos jurisdiccionales y administrativos, y asumiendo nuevas competencias y procedimientos, todo lo anterior regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán publicada el 24 de noviembre de 2010.

Es innegable que la evolución del Poder Judicial del Estado ha sido posible por la virtud de contar con un instrumento legal acorde a la visión que el poder reformador de la Constitución Local tuvo al expedir la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y de Justicia del 17 de mayo de 2010; no obstante, el uso cotidiano del texto regulador del funcionamiento y organización del Poder Judicial por más de un año ha permitido detectar aspectos que son susceptibles de ajuste, siempre en beneficio de los justiciables. Es por ello que en la presente Iniciativa se proponen reformas, adiciones y derogaciones de determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Es así que con esta iniciativa que impacta a 19 artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial se pretende ajustar ciertos aspectos de la misma, con la finalidad de que siga siendo un instrumento legal que fundamente la eficaz actuación de los órganos de justicia y con ello satisfacer la demanda de justicia de la sociedad."

Con base en los antecedentes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, hacemos las siguientes,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la iniciativa de reforma que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, esta iniciativa pretende reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado cuyo propósito es hacer más ágil el actuar del Poder Judicial.

SEGUNDA.- El Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución de conflictos, y que en el caso de este Poder corresponden a los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, mismos que tienen como finalidad el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial, al ser el encargado de administrar la Justicia debe de contar con esquemas idóneos y acordes que permitan al ciudadano confiar en esa administración.

En los últimos dos años el Poder Judicial del Estado de Yucatán se ha visto inmerso en una serie de cambios, entre ellos, se encuentran nuevos órganos jurisdiccionales y administrativos, asumiendo de igual forma nuevas competencias y procedimientos; contribuyendo para que la administración de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

justicia sea pronta, completa, imparcial y con una alta percepción de confiabilidad por parte de la sociedad.

Lo anterior ha sido posible, en virtud de que contamos con un texto legal acorde con la visión que el poder reformador de la Constitución Local tuvo al expedir la reforma constitucional en materia de Seguridad y de Justicia del 17 de mayo de 2010; es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

No obstante, el uso cotidiano del texto regulador del funcionamiento y organización del Poder Judicial por más de un año ha permitido detectar aspectos que son susceptibles de ajuste, siempre en beneficio de los justiciables.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en órganos de naturaleza jurisdiccional, con independencia de que dentro de dicho Poder existan entes administrativos cuyas funciones son necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

TERCERA.- De lo anterior, se desprende que es necesario fortalecer el funcionamiento del Poder Judicial, y para ello, es necesario clarificar que el ejercicio del Poder Judicial del Estado sólo se deposita en órganos de naturaleza jurisdiccional; lo anterior, en congruencia con el texto del artículo 64 de nuestra Carta Magna Local que establece “El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley”; de lo que se desprende que la esencia constitucional del Poder Judicial se encuentra en sus tribunales y juzgados, y no



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en entes diversos, como podría entenderse con la actual redacción del mencionado artículo.

También es necesario marcar una distinción entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de ejecución de sentencia. Sobre el particular, se considera que si bien la intervención de los jueces de ejecución de sentencia tiene lugar después del dictado de la sentencia de fondo, estos jueces tienen, conforme a la ley, la facultad de dictar resoluciones que son susceptibles de impugnación ante las salas del Tribunal Superior de Justicia.

De igual manera, es necesario establecer que para ser juez de ejecución de sentencia se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para los jueces de primera instancia y además contar con conocimientos en la materia, por lo que evidentemente no debe existir distinción entre estos tipos de jueces, toda vez que los aspirantes a ocupar ambos tipos de cargos - juez de primera instancia y juez de ejecución de sentencia - deben satisfacer idénticos requisitos y, en particular, el juez de ejecución de sentencia debe contar con conocimientos en la materia de su competencia.

Por otro lado, es necesario eliminar que para que un precedente resulte obligatorio se requiere una declaración formal de obligatoriedad expedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, formalidad que se estima innecesaria, en la medida que, como lo establece la misma ley, un precedente alcanza la obligatoriedad en virtud de su reiteración, de su unificación, o bien, de alcanzar determinada votación en algunos casos, sin que exista justificación para que un órgano diverso al que adoptó el criterio que formó el precedente, lo sancione;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

además que esta formalidad supone un trámite adicional que retrasa la divulgación del precedente.

Asimismo, es necesario establecer que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conozca de las contradicciones entre los precedentes aislados de las Salas, sin tener que esperar a que dichos precedentes se conviertan en obligatorios para que se lleve a cabo dicho procedimiento; con lo anterior, se contribuye a que la unificación del criterio se verifique desde la emisión del primer criterio divergente.

De igual manera, es necesario suprimir la obligaciones de los magistrados que integran las salas del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de listar, con cuando menos tres días de antelación, los asuntos que se resolverán en las sesiones. Esto se plantea, en virtud de que existen disposiciones procesales contenidas en los códigos adjetivos que marcan plazos de resolución que hacen imposible cumplir con la disposición señalada, tal es el caso, a manera de ejemplo, del recurso de revocación previsto en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y del recurso de denegada apelación previsto en el artículo 388 del citado código procesal, por lo que se estima que para cumplir las disposiciones procesales y al mismo tiempo hacer del conocimiento del justiciable de la celebración de la audiencia en que se resolverá su asunto, sólo se prevea la obligación de listar los asuntos con anticipación a la sesión que se celebre al efecto.

Por otra parte, con la creación del Consejo de la Judicatura se estableció la figura del Secretario Ejecutivo, mismo que tiene diversas facultades y obligaciones, entre las cuales figuran dar fe de lo actuado durante las sesiones,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

expedir certificaciones y, vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo; sin embargo, en otro artículo de la ley orgánica contempla la obligación para el Presidente del Consejo de la Judicatura de autorizar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, ciertos actos, requisito que no encuentra justificación en la medida que el Presidente del Consejo de la Judicatura es el representante oficial de este órgano, por lo que se plantea modificar dicha fracción para el efecto de suprimir la obligación de autorización conjunta en los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin menoscabo de las facultades que como dador de fe de los acuerdos del Pleno, se establecen a cargo del Secretario Ejecutivo.

En otro orden de ideas, toda vez que el ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura no abarca al Tribunal Superior de Justicia, se debe establecer como atribución de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la atribución de "Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Tribunal...", a efecto de precisar que las solicitudes que corresponde diseñar a esta Unidad perteneciente al Consejo de la Judicatura, son las relativas a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura y al Tribunal.

Por otra parte, es necesario establecer expresamente que la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán le corresponde al Consejo de la Judicatura, precisando que dicho organismo descentralizado administrará, incluso, los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, es oportuno prever cómo se cubrirán las faltas por vacaciones o faltas accidentales de los magistrados integrantes de las salas del Tribunal Superior de Justicia; todo esto en virtud, de que tratándose de las materias penal y de justicia para adolescentes en las que son hábiles las 24 horas de todos los días del año sin previa habilitación, haciéndose la distinción entre el sistema penal tradicional y el acusatorio.

Asimismo, con el interés de unificar la jurisdicción en un sólo poder y de incorporar a la carrera judicial a los jueces de paz que ejercen funciones en los municipios y en las localidades de éstos donde no funciona un juzgado de primera instancia, se propone la incorporación de los jueces de paz al Poder Judicial del Estado.

CUARTA.- Como ya hemos mencionado, el Poder Judicial del Estado se encuentra inmerso en un proceso de transición que tiene lugar, entre otras cosas, en virtud de la actualización del principio de oralidad en diversas materias, la que primeramente se implementó en las materias penal y de justicia para adolescentes.

Es por ello, que para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal, el Poder Judicial ha invertido recursos materiales y humanos para la organización de la capacitación de los servidores públicos, para la creación de los espacios físicos que albergan los juzgados del nuevo sistema de justicia acusatorio y oral, para regular la actividad normativa interna, para la creación de tales juzgados y sus áreas administrativas, la realización de exámenes de oposición para elegir a los servidores públicos mejor calificados para ocupar los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

nuevos puestos laborales, entre otras; inversión que continuará realizándose debido a que el sistema penal acusatorio y oral continuará implementándose gradualmente o por etapas en el Estado, siendo que la segunda etapa se implementará el 1 de septiembre de 2012, y la tercera y última etapa, el 1 de septiembre de 2013.

Toda esta actividad antes mencionada, se ha realizado para contar con una organización eficiente y de calidad, pues indudablemente ésta viene a constituir un elemento condicionante para el correcto cumplimiento de la función del Poder Judicial, que como poder público estatal tiene encomendada, y que consiste en ejercer su potestad de manera cualificada.

Pero la oralidad no será exclusiva de la materia penal; esta también se hará presente en los procesos mercantiles, ya que en virtud de la reforma al Código de Comercio del 9 de enero de 2012, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil, lo que amerita que el Poder Judicial realice previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su implementación.

En este orden de ideas, no puede dejar de mencionarse la publicación del Código de Familia y del Código de Procedimientos Familiares, que al entrar en vigor, incorporarán instituciones jurídicas acordes a las necesidades de la sociedad de nuestra época y procedimientos predominantemente orales, que permitirán que la administración de justicia en esta materia tan importante sea



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

pronta y expedita.

Como se advierte, los retos que continuará afrontando el Poder Judicial no son menores, y requieren de una adecuada planeación y de las previsiones presupuestales suficientes para alcanzarlos de manera exitosa.

Como se mencionó, la figura del juez de paz existe en los municipios en los que no hay juzgados, lo que supone en nuestro Estado un número de 96, quienes de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial pueden ser técnicos del derecho o legos, tomando en cuenta el número de habitantes del municipio en el que ejerzan su función.

Es innegable que los jueces de paz realizan una función trascendental en la impartición de justicia, sobre todo porque en las comunidades que se encuentran alejadas de los juzgados permite a sus habitantes alcanzar una justicia pronta y expedita.

Tomando en cuenta el servicio tan importante que prestan los jueces de paz en sus comunidades, y los requerimientos de su incorporación al Poder Judicial, como son brindarles capacitación, sobre todo a los jueces de paz que son legos, y a fin de que puedan contar con una organización interna y una infraestructura mínima.

QUINTA.- De acuerdo a lo anteriormente vertido señalamos que la iniciativa que hoy se dictamina está plagada de novedades jurídicas en la organización y resulta claro que es impostergable actualizar y modernizar al Poder Judicial de nuestro Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El fortalecimiento del Poder Judicial es imperativo para el éxito del desarrollo del Estado, ya que al ser evidente que es sólido e independiente, basado en la actuación legal de quienes lo integran, sin duda, generará una atmósfera de confianza entorno a la impartición de justicia, y por ende, servirá de impulso a la inversión en nuestra Entidad Federativa.

Cabe mencionar, que con objeto de robustecer este proyecto de reforma; tuvimos a bien realizar modificaciones de técnica legislativa. De igual forma, se propone no tomar en cuenta la reforma el artículo 171, que se refiere al haber de retiro de los magistrados, esto en virtud de que no encontramos ningún sustento legal y legislativo para realizar los cambios propuestos; de igual manera, consideramos viable modificar el artículo 9 de la Ley, para hacer más claro y preciso el monto por concepto de presupuesto que le es asignado al Poder Judicial que es el dos por ciento de la parte del gasto programable que corresponda a los recursos de libre disposición. Esto, en virtud de que existen recursos que tienen destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o en otras disposiciones legales tanto federal o estatal, o recursos que se destinan al pago de deuda pública y al pago de jubilaciones o pensiones, que sumados en su totalidad más los recursos de libre disposición se estaría hablando de cantidades superiores a lo que el legislador quiere establecer como la base mínima de recursos para las actividades del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, consideramos procedente la iniciativa propuesta, con los razonamientos antes expresados.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I, 74, 82 fracción VII, y 88 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 9; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15; se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero del artículo 25; la fracción IX del artículo 30; se adiciona un segundo párrafo al artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforma el párrafo segundo del artículo 43; se deroga el Capítulo II del Título Quinto denominado “De los juzgados de ejecución de sentencia en materia penal y de justicia para adolescentes”, por tanto el Capítulo I denominado “De los Juzgados de Primera Instancia del Estado”, queda integrado con los artículos del 82 al 97; se reforma la numeración del Capítulo III del Título Quinto denominado “De los Jueces de paz”, quedando éste como Capítulo II, integrado con los artículos del 98 al 104; el párrafo primero del artículo 94; se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 95; el artículo 99; la fracción XII del artículo 115; la fracción IV del artículo 116; la fracción VII del artículo 140; el artículo 149; la fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el párrafo primero del artículo 158; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 163; se deroga la fracción II, se reforma la fracción XI y se deroga la fracción XII del artículo 176; y se deroga el artículo octavo transitorio; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; lo anterior, para quedar como sigue:

Autonomía financiera

Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento de la parte del gasto programable del presupuesto de egresos que corresponda, a los recursos de libre disposición; entendiéndose como aquéllos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra disposición legal aplicable en la materia, tanto



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.

El monto total asignado no podrá ser menor que el asignado en el año inmediato anterior, y se fijará anualmente en la forma y términos que se establezcan en la Constitución local y la ley.

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de Primera Instancia y los juzgados de Paz.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

El sistema de precedentes

Artículo 25.-...

...
...
...
...
...
...
...

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en la publicación periódica correspondiente.

Atribuciones

Artículo 30.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan;

X.- a XXV.-



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Conformación de las Salas

Artículo 41.- ...

Las salas colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados.

Competencia de las Salas

Artículo 42.- Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos ante los juzgados de primera instancia.

Toma de decisiones en Sala Colegiada

Artículo 43.- ...

Los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión que podrá ser pública. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

...

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 94.- Para ser juez de ejecución de sentencia en materia penal se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 88 de esta ley, contar con conocimientos en la materia y reunir los demás requisitos que establezca el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Reglamento de Carrera Judicial.

...

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las siguientes:

I.- a VII.- ...

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes contarán con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 89 de esta ley, y con las previstas en este artículo, en lo conducente.

CAPÍTULO II
De los Jueces de Paz

Artículo 98.- ...

Artículo 99.- Los jueces de paz durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 100.- al Artículo 104.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 115.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado;

XIII.- a XXXI.- ...

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 116.- ...

I.- a IV.- ...

IV.- Suscribir los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;

V.- a XV.- ...

Atribuciones

Artículo 140.- ...

I.- a III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

VII.- Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo, y los relativos a la corrección de datos, para presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;

VIII.- a IX.- ...

Naturaleza

Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de Primera Instancia y de los juzgados de Paz así como supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Atribuciones

Artículo 152.- ...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a XI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

...

Atribuciones

Artículo 156.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

VII.- a la XII.- ...

Administración del Fondo

Artículo 158.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan. Dicho Fondo administrará incluso los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley.

...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

Vacaciones

Artículo 163.- ...

Los servidores públicos adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia que conozcan de asuntos en materias penal y de justicia para adolescentes, disfrutará de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de la manera siguiente:

El secretario de acuerdos de sala con competencia en el sistema penal tradicional disfrutará de vacaciones durante un período distinto al señalado en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores, a fin de permanecer de guardia en la sala durante la suspensión de labores del Poder Judicial, quedando el Secretario de Acuerdos, en este último período, investido de todas las facultades que la ley otorga a la sala, para el sólo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo caución cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asuntos urgentes y los de mero trámite, incluyendo los asuntos relativos a la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en lo correspondiente al sistema penal tradicional.

La ausencia por vacaciones del Secretario de Acuerdos será suplida por el Secretario Auxiliar de la propia Sala, si lo hubiere, o en su defecto por un Actuario. El Secretario Auxiliar designado tendrá fe pública cuando supla al



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Secretario de Acuerdos. De la misma manera será cubierta la ausencia del Secretario de Acuerdos cuando permanezca de guardia durante la suspensión de labores, a fin de que sus actuaciones sean autorizadas.

En el caso de las salas con competencia en sistema penal acusatorio en materias penal y de justicia para adolescentes, los secretarios de acuerdos quedarán autorizados, durante el período de suspensión de labores del Poder Judicial, para acordar las medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, y en los actos preparatorios administrativos, para la celebración de las audiencias relativas al sistema de justicia penal acusatorio y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad que devengan de los medios de impugnación remitidos, facultándolos para acordar desde cuestiones preparatorias por la admisibilidad de los recursos remitidos, y la propia admisibilidad y, en su caso, convocar a los magistrados en caso de urgencia, así como para dar contestación a los requerimientos o solicitudes que efectúen las diversas autoridades a las salas, incluyendo los relativos al juicio de amparo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en el caso de las ausencias accidentales simultáneas de los tres magistrados integrantes de las salas colegiadas o de los magistrados de las salas Unitarias.

Categorías

Artículo 176.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a X.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Facilitador o mediador, y

XII.- Se deroga.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- AL ARTÍCULO SÉPTIMO.-...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se deroga.

ARTÍCULO NOVENO.- AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

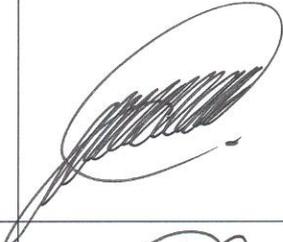
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

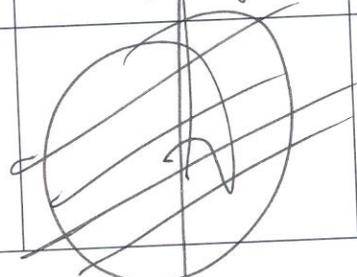
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO.		
SECRETARIA	 DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.		
SECRETARIO	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		
VOCAL			

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
	TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.		
VOCAL	 DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.		
VOCAL	 DIP. EFRAÍN RIVERO EUÁN.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

q